

de Agricultura y Pesca y el Presidente de Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de mayo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ver Anexos en fascículo 2 de 4 de este mismo número

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 7 de junio de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T., Comisiones Obreras y la Confederación General del Trabajo de Granada, ha sido convocada huelga de 11,00 a 13,00 horas en días alternativos, comenzando, el día 14 de junio de 1994, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de todas las dependencias y servicios del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), presta servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada

podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medioambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de todas las dependencias y servicios del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), convocada de 11,00 a 13,00 horas, en días alternativos, empezando el día 14 de junio de 1994, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de junio de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ÁNGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Granada.

ANEXO

Servicio de Saneamiento	1 Trabajador
Servicio de Cloración	1 Trabajador
Servicio de Registro e Información	2 Trabajadores
Servicio de Guarderías Infantiles	5 Trabajadores
Parque Ornitológico	1 Trabajador
Servicio de Electricidad	1 Trabajador

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 1 de junio de 1994, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Salud y Servicio Andaluz de Salud.

Vacantes puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía, dotados presupuestariamente, cuya provisión se estima conveniente para atender los servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, de aplicación supletoria, y el Decreto 78/1991, de 9 de abril, por el que se aprueban los baremos de los concursos de provisión de puestos de trabajo, adscritos a personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, he dispuesto convocar concurso de méritos para cubrir los puestos vacantes que se relacionan en los Anexos I, II y III de esta Orden, con arreglo a las siguientes

BASES

1. Vacantes.

1.1. Se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo con carácter definitivo, actualmente vacantes en la Consejería Salud y Servicio Andaluz de Salud que se relacionan en los Anexos I, II y III de esta Orden, con los requisitos y condiciones correspondientes que para cada puesto se especifican y conforme a los siguientes baremos de méritos:

- Puestos del Anexo I, Méritos de la base tercera apartado 3.1, excepto el c).
- Puestos del Anexo II, Méritos de la base tercera apartado 3.1, excepto el b).
- Puestos del Anexo III, Méritos de la base tercera apartados 3.1, excepto el c), y apartado 3.2.

2. Aspirantes.

2.1. Podrán participar en el presente concurso los funcionarios que se encuentren en servicio activo en la Administración de la Junta de Andalucía o en cualquiera de las situaciones administrativas declaradas por autoridad competente de la Junta de Andalucía y reúnan los requisitos generales que se indican para cada puesto de trabajo, con las siguientes excepciones:

a) Los funcionarios en la situación de suspensos en firme, mientras dure la suspensión. De haber finalizado ésta, deberán acompañar documentación que así lo acredite.

b) El personal docente y sanitario únicamente podrá participar en la provisión de puestos de trabajo para los cuales las Relaciones de Puestos de Trabajo establecen el requisito «Administración Educativa» o «Administración Sanitaria» respectivamente.

c) Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de otras Administraciones Públicas podrán participar en la provisión de puestos de trabajo para los cuales las

Relaciones de Puestos de Trabajo establezcan el requisito «Otras Administraciones Públicas».

2.2. Los funcionarios en excedencia voluntaria por interés particular (art. 29.3.c de la Ley 30/1984, de 2 de agosto), sólo podrán participar si llevan más de dos años en dicha situación el día de la terminación del plazo de presentación de instancias, debiendo acompañar a su solicitud declaración de no haber sido separados del servicio.

2.3. Los funcionarios en situación de excedencia para el cuidado de hijos, durante el primer año del período de excedencia sólo podrán participar si en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias han transcurrido dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo obtenido, salvo que participen para cubrir vacantes en el ámbito de la Consejería y/u Organismo Autónomo en la que tengan reservado el puesto de trabajo, o se encuentren en la situación prevista en el apartado 2.6 de esta Base.

2.4. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les considerará a efectos de valoración de méritos, el puesto de trabajo que tuvieran reservado con motivo del pase a dicha situación, o de no tener puesto reservado, el último que hubiesen desempeñado en servicio activo.

2.5. Los funcionarios sancionados con traslado con cambio de residencia, no podrán obtener nuevo destino en la localidad desde la que fueron trasladados, durante tres años, cuando hubiere sido impuesta por falta muy grave, y durante uno cuando hubiere correspondido a la comisión de una falta grave. Dicho plazo se computará desde el momento en que se efectuó el traslado.

2.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, introducido por la Disposición Adicional Undécima Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, los funcionarios deberán contar con dos años de servicio activo en la Junta de Andalucía para poder participar por primera vez en concurso de provisión de puestos de trabajo, debiendo permanecer en los puestos de trabajo obtenidos por concurso un mínimo de dos años para participar en sucesivos concursos, salvo en el ámbito de una Consejería u Organismo Autónomo, o en el supuesto previsto en el apartado 3 de este mismo artículo, así como por supresión de puesto de trabajo y por cualquier otra causa de adscripción provisional sin reserva de puesto.

2.7. Estarán obligados a tomar parte en este concurso los funcionarios con destino provisional en esta Consejería, excepto aquellos afectados por la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 391/1986, de 19 de diciembre (añadida por el Decreto 257/1989, de 19 de diciembre, B.O.J.A. núm. 101). Deberán solicitar al menos el puesto de destino y no estarán afectados por la limitación de puestos a solicitar expresada en la base 6.2. De no obtener los mismos ningún puesto de trabajo, y si resulta cubierto el puesto de trabajo que ocupan provisionalmente, se les adscribirá con carácter provisional a un puesto de trabajo correspondiente a su Grupo de pertenencia y para el que reúna los requisitos exigidos por la Relación de Puestos de Trabajo.

3. Méritos.

Sólo se valorarán los méritos alegados y acreditados que deberán referirse a la finalización del plazo de